



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	68190408900120180027700
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	ARCANGEL DE JESUS VELASQUEZ GIL

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante reponer el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, publicado por estados el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), con el propósito de seguir adelante con la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 14 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada para reparto, correspondió a esta judicatura, posteriormente fue admitida por auto del 19 de diciembre del 2018, que la entidad había realizado la notificación personal en marzo de 2019 y que solo hasta informarle lo anterior me informa de este trámite (sic).

Refiere el quejoso que el Artículo 317 del Código General del Proceso que consagra el desistimiento tácito en su numeral 1 reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Señala, además *“que en el caso en mención el juez (sic) no se me concedió este término para cumplir con la carga procesal de notificación”*, aduciendo a la carga procesal de notificación de la parte demandada, ordenada en el auto que libro mandamiento, por auto del 19 de diciembre del 2018, pero en el mismo no se fijó un término para la realización del mismo.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen...”

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 9 de julio de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, se dio por terminado el mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos por considerarse que el presente proceso permaneció inactivo desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, es decir, desde el 19 de diciembre de 2018.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en que no se le concedió el término de 30 días que consagra el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para cumplir con la carga procesal de notificación, alegando que el auto del 19 de diciembre de 2018. Mediante el cual se libró mandamiento de pago y la notificación del demandado, no se le fijó término para la realización del mismo.

Primero advierte este despacho que la apoderada realizó un ejercicio hermenéutico diametralmente distinto, a las razones del por qué dentro del presente proceso se decretó el desistimiento, y no fue por el numeral 1 de la norma reiterada, si no por el numeral 2.

En ese orden de ideas, el artículo 317 del CGP, que entro a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (Art 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el coste por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

En últimas si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de las actuaciones procesal simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. (numeral 2 *ibidem*)

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2 que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

1. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho.
2. Que esa inactividad ocurra por que no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
3. También es menester para este desistimiento que el año de estatismo procesal se cuente desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.



4. Otros requisitos consisten, en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede a petición de parte u oficio y que no es necesario el requerimiento previo.

Con todo, se dan las condiciones para el decreto del desistimiento tácito, atendiendo a lo siguiente:

Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, se cumplen en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este despacho, la última actuación que se encuentra dentro del expediente es la realizada por esta judicatura el 08 de febrero de 2019, mediante el cual se comunica la medida de embargo y retención del salario del demandado, mediante el oficio N° 0086, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaria del despacho hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la cual este despacho procedió a decretar el desistimiento tácito, llevando en inactividad procesal 1 año 04 meses y 29 días.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el actor, no son de recibo para el Despacho, toda vez, que el proceso estuvo inactivo por un tiempo mayor al requerido por la norma procesal (artículo 317 numeral 2 del CGP), por lo que este despacho de oficio decreto el desistimiento tácito y por ende la terminación del presente proceso.

Advierte el despacho, que no es procedente conceder el recurso de Apelación a la parte Actora en el entendido que el presente proceso es de mínima cuantía, y es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, de conformidad al artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

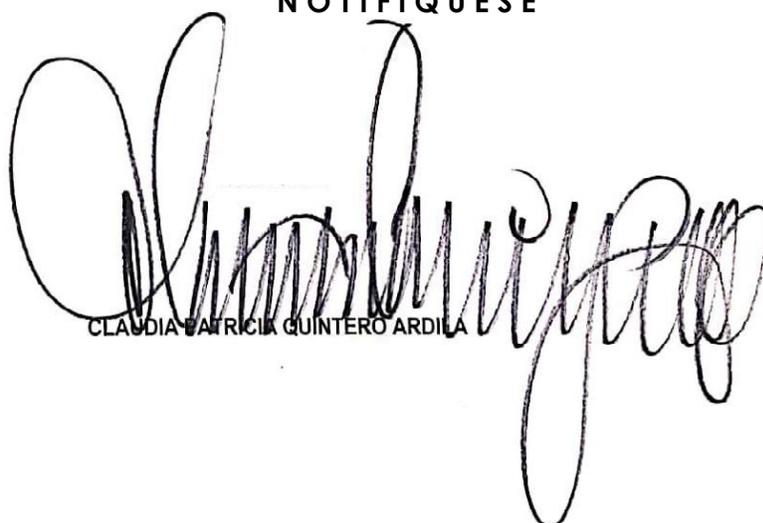
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación en subsidio contra el auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) por lo planteado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021

SECRETARIA